

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A ONCE DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, los autos del procedimiento administrativo iniciado con motivo del cumplimiento al considerando 2.3 y resolutive Segundo de la Sentencia de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. CUAUHTÉMOC ROMERO BEDOLLA; y -----

### **RESULTANDO**

1. Mediante oficio RSPCE.15.1.30 emitido por el Mtro. José Fernando González Sánchez presidente PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C. se acredita el C. Cuauhtémoc Romero Bedolla como Secretario de Finanzas de la Comisión Estatal Ejecutivo de Guanajuato del Partido Político Redes Sociales Progresistas.
2. En fecha 23 de agosto de dos mil veintiuno la Licenciada Zuly Feria Valencia, Secretaria Nacional Jurídica del Partido Político Redes Sociales Progresistas, A.C. informó al C. Cuauhtémoc Romero Bedolla, la sustitución de su cargo como Secretario de Finanzas del Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato, contenida en el acuerdo RSP-PCEEGTO-08/21, emitido por la Comisión Nacional.
3. El presidente de la Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato del Partido Político de Resdes Sociales Progresistas, A.C. Lic. Alejandro Manuel Soto Latigo, dictó en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el acuerdo contenido el RSP-PCEEGTO-09/21, que contiene el desistimiento de la sustitución del cargo emitida en el diverso RSP-PCEEGTO-08/21.
4. El presidente de la Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato del Partido Político de Resdes Sociales Progresistas, A.C. Lic. Alejandro Manuel Soto Latigo, dictó en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiunos, el acuerdo contenido el RSP-PCEEGTO-10/21, que contiene la nueva designación de Secretario de Finanzas del Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato, en lugar del C. Cuauhtémoc Romero Bedolla.

5. Con fecha 01 de septiembre de 2021, por medio de una llamada telefónica se le informó el acuerdo contenido el RSP-PCEEGTO-10/21, que contiene la nueva designación de Secretario de Finanzas del Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato, en lugar del C. Cuauhtémoc Romero Bedolla, que sería sustituido de su cargo.
6. Con fecha 02 de septiembre de 2021 el C. CUAUHTÉMOC ROMERO BEDOLLA inconforme con tal circunstancia, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político del Ciudadano.
7. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, con fecha 23 de septiembre del año dos mil veintiuno, emitió resolución en la que resolvió improcedente el recurso interpuesto por el C. CUAUHTÉMOC ROMERO BEDOLLA, y ordenando reencauzar el medió de impugnación ante la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del Partido Político Redes Sociales Progresistas, A.C.
8. En cumplimiento al considerando 2.3 y resolutive Segundo de la resolución de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno al H. Tribunal Electoral, esta Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas, en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno cito para desahogo de garantía de audiencia al C. Cuauhtémoc Romero Bedolla, la cual tendría verificativo el día cinco de octubre del año en curso.
9. Siendo las doce horas del día cinco de octubre de dos mil veintiuno, día y hora señalado para el desahogo de la garantía de audiencia del C. Cuauhtémoc Romero Bedolla; garantía de audiencia en la que se hizo constar la incomparecencia del quejoso ni de persona alguna que legalmente lo representará, ordenándose turnar las presentes actuaciones para emitir la resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Conforme al artículo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo, 107, 108, 109, 111, 112, 116 fracción I de los ESTATUTOS DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, artículo 4 y artículo 28 fracción IV del CÓDIGO DE ÉTICA Y JUSTICIA PARTIDARIA DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, esta H. COMISIÓN DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA, es competente para desahogar el procedimiento de garantía de audiencia, con motivo de las graves circunstancias hechas por el C.

CUAUHTÉMOC ROMERO BEDOLLA, al ejercer sus atribuciones como Secretario de Finanzas del Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato, de una manera indebida, acciones que en sí mismas, constituyen una falta grave a los Estatutos, ética y normas del Partido por el indebido ejercicio de sus responsabilidades y abuso de confianza; así como también son probables elementos constitutivos de un delito grave, que es materia penal y deben ser perseguidos.

**SEGUNDO.** Para que se actualicen el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 fracción VI; y segundo párrafo del artículo Quinto Transitorio de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, aprobados en la Asamblea Nacional el día 10 de marzo de dos mil veintiuno, por la cual la Presidencia puede designar a las personas titulares de entre otras posiciones la de Secretaría de Finanzas y Administración de la Comisión Ejecutiva Estatal en Guanajuato, esto en relación con en el artículo 116 fracción I de los ESTATUTOS DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL es necesario que invariablemente se corrobore la comisión de actos o conductas que afecten o dañen la imagen pública del Partido ante la sociedad, lo que se encuentra acreditado en la especie como se expondrá más adelante.

**TERCERO:** En cuanto a la responsabilidad del actuar del C. CUAUHTÉMOC ROMERO BEDOLLA, en el desempeño de su cargo como Secretario de Finanzas de la Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato, así como por el mal manejo de las cuentas bancarias del Partido Político Redes Sociales Progresistas, hechos que están comprobados por las copias de la carpeta de investigación FED/GTO/IRTOP/0002521/2021, que obran en el presente expediente; actuar que denotando la falta de compromiso y ética profesional por parte del ciudadano mencionado. En consecuencia, transgrediendo los intereses superiores del Partido Político ya que afecta directamente la imagen pública del partido ante la sociedad.

En efecto, en concepto de esta Comisión de Justicia y Ética Partidaria las indebidas acciones realizadas por el C. UAUHTÉMOC ROMERO BEDOLLA, no solo conllevan un daño al partido político en mención, sino que implican una conducta probable de responsabilidad penal; toda vez que ha mostrado un abuso de confianza y deslealtad para con el partido.

Con base en lo anterior, resulta válido afirmar que las conductas cometidas por el ciudadano CUAUHTÉMOC ROMERO BEDOLA no solo atentan contra la imagen social del Partido Político Redes Sociales Progresistas, sino que además denotan una probable responsabilidad penal.

Lo anterior deviene, en virtud de que no obstante de estar debidamente notificado el C. Cuauhtémoc Romero Bedolla, en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, para comparecer al desahogo de su garantía de Audiencia, con relación a los hechos imputados en el indebido ejercicio de sus atribuciones, dicho ciudadano no compareció ni aportó medios pruebas que desvirtuaran su indebido actuar y los malos manejos de las cuentas bancarias que obran bajo su responsabilidad; lo que permite a esta Comisión tomar por ciertos todos y cada uno de los hechos que se le imputan y por cierto su mal actuar.

Por lo anterior, esta Comisión estima que el acuerdo contenido el RSP-PCEEGTO-10/21, que contiene la nueva designación de Secretario de Finanzas del Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato, en lugar del C. Cuauhtémoc Romero Bedolla, emitido por el Presidente de la Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato, se encuentra debidamente fundado y motivado, y no solo eso sino que además, al no haber el quejoso aportado medios de prueba alguno que desvirtuaran la falta de cumplimiento de sus obligaciones y los malos manejos de las cuentas bancarias; se tiene por cierto los hechos y convalidad el legal proceder del citado presidente en sustituir al Secretario de Finanzas, lo que se robustece con los siguientes criterios federales:

*Registro digital: 213038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis: II.2o.93 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, página 301, Tipo: Aislada*

**ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE INCONSTITUCIONALIDAD, CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

*El artículo 149 de la Ley de Amparo en su tercer párrafo, establece: "Art. 149.-... Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."; términos de los que se desprende que la carga de la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, corresponde al quejoso cuando aquéllos no sean en sí mismos violatorios de garantías sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, de tal manera que si el peticionario no aporta dicha prueba debe negarse la protección federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 240/93. Ricardo Alejandro Gutiérrez Jiménez. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.*

*Registro digital: 229000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 629, Tipo: Aislada*

**QUEJA INFUNDADA CUANDO NO SE PRUEBAN LOS EXTREMOS DE LA ACCION.**

*Si el recurrente no aporta en la queja las pruebas necesarias tendientes a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, como lo es la copia certificada de la demanda de garantías, es claro que el solo texto del proveído recurrido resulta insuficiente para demostrar los extremos del agravio hecho valer, razón por la que deben tenerse por subsistentes las consideraciones del juez de Distrito y declararse infundada la queja.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Queja 14/88. Alejandro Unger Sánchez. 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.*

Por lo tanto; se advierte que el C. CUAUHTÉMOC ROMERO BEDOLLA tuvo la oportunidad procesal y el derecho legal de aportar y desahogar los medios de pruebas en su garantía de audiencia a la que fue legamente citado, las cuales pudieron ser analizadas por esta comisión al emitir la presente resolución. Sin embargo, si el inculpado NO aporta pruebas de descargo en la garantía de audiencia para desvirtuar los hechos que se le imputan, a pesar de que corresponde al inconforme hacer llegar todos los elementos que estimen necesarias que convengan a sus intereses.

Por todo lo anterior, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Es procedente y legal la sustitución del C. CUAUHTÉMOC ROMERO BEDOLLA, como Secretario de Finanzas de la Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato, contenida en el acuerdo RSP-PCEEGTO-10/21 emitido por el Presidente de la Comisión Estatal Ejecutiva de Guanajuato; en atención a lo vertido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Esta Comisión siendo Autoridad competente, deja a salvo los derechos por lo que respecta a los actos realizados por el C. CUAUHTÉMOC ROMERO BEDOLLA, en el indebido manejo de las cuentas bancarias del Partido Político Redes Sociales Progresistas, A.C.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente a las partes.

Así lo resolvió la H. COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA que con fecha once del mes de octubre de dos mil veintiuno.



JOSE MANUEL CASTAÑEDA RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA



ROSA ISELA GÁLVEZ BADILLO  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA



NAZARETH MONTES VELÁZQUEZ  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA